



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

SENTENCIA DE TUTELA No.010

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN: TUTELA
RADICACIÓN: 11001334306120220001100
ACCIONANTE: Juan David Medina Tovar
ACCIONADOS: Hospital Militar Central

ASUNTO:

Se procede a proferir sentencia dentro de la acción de tutela instaurada por Juan David Medina Tovar, identificado con la C.C. No. 1.083.823.192 en ejercicio de la acción contemplada en el artículo 86 de la Constitución Política, contra del Hospital Militar Central, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la salud, vida, dignidad, petición y debido proceso.

1. ANTECEDENTES

1.1. DEMANDA

1.1.1 Elementos y pretensión

A. Derechos fundamentales invocados: salud, vida, dignidad, petición y debido proceso.

B. Pretensiones:

- **PRIMERO:** Tutelar los derechos fundamentales (**Derecho a la Salud – Derecho a la Vida- Derecho a la Dignidad Humana - Derecho de Petición y al Debido Proceso**), del suscrito, en consecuencia:
- **SEGUNDO:** Ordenar a la Dirección del Hospital Militar Central, o a quien corresponda según funciones y competencias, que en un plazo no superior a las 48 horas de notificación del fallo de la presente Acción de Amparo, se me dé respuesta completa, clara y de fondo a las peticiones presentadas en las fechas antes indicadas, en consecuencia, se me programen las citas para los exámenes médicos, solicito respetuosamente que estos tres exámenes se programen el mismo día todos o con uno o dos días de diferencia dadas mis difíciles condiciones y el traslado desde el Caquetá para cumplir dichas citas.
- **TERCERO:** En subsidio de lo anterior, se ordene todo lo que el señor Juez considere pertinente para la protección de mis derechos fundamentales y la garantía de la defensa de los derechos de mis representados.
- **CUARTO: MEDIDA PROVISIONAL:** solicito respetuosamente se ordene la programación inmediata de las fechas para la práctica de los exámenes, dado que hace mas de un año estoy en este proceso y por falta de agendas asistenciales y otra serie de trababas, no he podido terminar mi tratamiento médico y concepto médico.

1.1.2. Fundamentos de la pretensión.

Manifiesta el accionante que prestó el servicio militar obligatorio como infante de marina de la Armada Nacional y durante dicho término sufrió lesiones que deben ser valoradas por la Junta Médico Laboral.

Adujo que previo a dicho trámite, le ordenaron exámenes especializados para ser adelantados por el Hospital Militar Central, consistentes en:

- Radiografía panorámica de columna
- Electromiografía en cada extremidad
- Neuro conducción de cada nervio.

Dijo que solicitó a través de correo electrónico la realización de los exámenes, pero le manifestaron que debía enviar por cada cita un correo, lo cual procedió a realizar, sin respuesta alguna.

Junto con la demanda presentó los siguientes documentales:

- Copia de las autorizaciones y solicitudes de servicios a Juan David Medina Tovar.

1.2. ACTUACIÓN JUDICIAL

La acción fue presentada el 17 de enero de 2022 ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, correspondiendo su conocimiento a este despacho.

Una vez recibida, mediante providencia del 17 de enero de 2011, el Juzgado admitió la presente acción de tutela en contra del Hospital Militar Central y requirió a la entidad para que en el término improrrogable de dos (2) días rindiera informe sobre los hechos de la tutela, igualmente para que aportara la copia de la historia clínica del accionante, e informara si fueron programadas las citas y procedimientos requeridos por este.

Se notificó la acción el 18 de enero de 2022 y el 20 de enero de 2022 el Hospital Militar Central rindió el respectivo informe.

1.3. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN

El 20 de diciembre de 2021 el Hospital Militar Central rindió el informe.

Manifestó que acorde con los servicios contratados por la Dirección General de Sanidad de las Fuerzas Militares, se dispuso la asignación de citas para el accionante de la siguiente manera:

RADIOGRAFIA PANORAMICA DE COLUMNA: cita para el día 26 de enero de 2022 a las 7:40 am, en el Edificio de Imágenes diagnósticas del Hospital Militar Central, adjunto boleta de cita con las instrucciones que se deben tener en cuenta para la toma del examen.

MEDICINA FISICA Y REHABILITACIÓN: cita para el día 27 de enero de 2022 a las 8:30 am, con el médico Oscar Mauricio Álvarez en rehabilitación segundo piso del Edificio fe en la causa del Hospital Militar Central, en esta cita se realizarán los procedimientos de Electromiografía en cada extremidad y la Neuroconducción en cada nervio.

ORTOPEDIA DE MANO Y HOMBRO: cita para el día 07 de febrero de 2021 a las 11:10 am, con el médico Sergio Bocanegra Navia en el segundo piso del Edificio fe en la causa del Hospital Militar Central.

Sumado a ello, indicó que la fijación de las citas médicas fue informada al accionante a través de correo electrónico.

Anexó los siguientes documentales:

- Constancia de fijación de las citas médicas.
- Correo electrónico de notificación al accionante.

2. CONSIDERACIONES

Se decide la presente acción en ejercicio de la competencia atribuida por el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 1 numeral 1 del Decreto 1382 del 2000 y el Decreto 333 de 2021.

2.1. Problema Jurídico

Se debe establecer si el Hospital Militar Central vulneró o no los derechos fundamentales a la salud, vida, dignidad, petición y debido proceso, al presuntamente no asignar citas para los servicios de radiografía de columna, electromiografía en cada extremidad y neuro-conducción de cada nervio.

2.2. Tesis del Despacho

Se tiene que bajo los documentos anexados, las citas solicitadas por el accionante fueron asignadas y fueron comunicadas efectivamente, por lo cual cesó cualquier clase de amenaza contra los derechos fundamentales.

3. ARGUMENTOS FÁCTICOS, JURÍDICOS Y ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

3.1. La procedencia de la acción de tutela

La tutela instituida en nuestra Constitución Política en su artículo 86, tiene como finalidad facilitar a las personas un mecanismo ágil, breve y sumario a fin de hacer respetar los derechos fundamentales constitucionales, cuando quiera que ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en determinados casos, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, sin que ello implique una instancia adicional a los procedimientos establecidos en las normas

procesales pertinentes, figura regulada mediante los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1983 de 2017.

Dicha acción es un medio procesal específico que se contrae a la protección inmediata de los derechos fundamentales constitucionales afectados de manera actual e inminente, siempre que éstos se encuentren en cabeza de una persona o grupo determinado de personas, y conduce, previa solicitud, a la expedición de una declaración judicial que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento, encaminadas a garantizar su protección.

No existe un mecanismo diferente al amparo solicitado para proteger el derecho fundamental de salud, a las luces de la Ley 1551 de 2015, asociado a la vida y dignidad humana.

3.2. Derechos Constitucionales objeto de la Acción

Frente a los derechos considerados como vulnerados por el petente, se considera pertinente hacer las siguientes precisiones:

3.2.2. Del derecho a la salud

A partir de la sentencia T-760 de 2008 la interpretación de la Corte Constitucional en torno al derecho de salud introdujo su fundamentalidad autónoma al ser considerada su estrecha relación con la dignidad humana, es por ello que fue expedida la Ley 1551 de 2015 que consagra expresamente el derecho a la salud como uno de rango fundamental, en el entendido que busca proteger el desarrollo de una vida digna, la cual se manifiesta como uno de los pilares del Estado Social de Derecho.

El sistema de seguridad social en salud de los miembros y beneficiarios de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, es un régimen especial creado en desarrollo del artículo 217 de la Constitución Política, regulado bajo un esquema distinto e independiente por disposición del artículo 279 de la Ley 100 de 1993¹, en atención a las condiciones laborales especiales de los miembros de la Fuerza Pública.

Al efecto se estructuró el sistema de salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional por medio del Decreto 1795 de 2000.

Así, quienes prestan o han prestado su servicio activo en las Fuerzas Militares y sus familias, deben recibir atención médica integral por parte de dicho sistema como lo ha dicho el consejo de Estado en sentencias del 29 de marzo de 2007 exp. 2007-0083, del 28 de junio de 2007 esp. 2007-0032, del 8 de julio de 2009 exp. 2009-0054 y del 9 de marzo de 2017 exp. 25000234200020160545601.

¹ Artículo 279. Excepciones. “El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente Ley, ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas.”

Ahora bien, uno de los principios en que se funda el sistema de salud de las fuerzas militares es la protección integral en aspectos como la educación, información y fomento de la salud, la prevención, protección, diagnóstico, recuperación y rehabilitación no solo de quienes prestan sus servicios para la entidad, sino para sus familias.

Dichos deberes y derechos constitucionales han sido desarrollados ampliamente por la Corte Constitucional², que desde un ámbito de garantía de las condiciones de vulnerabilidad en que se encuentran tales grupos poblacionales, ha determinado que su protección debe ser integral y se le impone la carga al Estado de su desarrollo en todos y cada uno de los ámbitos, pero en especial condición sobre el derecho a la salud, del cual vienen de la mano múltiples principios fundamentales que guardan intimidad con la Dignidad Humana.

Así mismo se ha contemplado el principio de integralidad que debe comportar el servicio público de salud, sobre el cual la Corte Constitucional se ha pronunciado de la siguiente manera:

“En concordancia con lo señalado por la sentencia C-313 de 2014 que ejerció el control previo de constitucionalidad de la ley estatutaria, el mencionado principio de integralidad irradia el sistema de salud y determina su lógica de funcionamiento. La adopción de todas las medidas necesarias encaminadas a brindar un tratamiento que efectivamente mejore las condiciones de salud y calidad de vida de las personas es un principio que “está en consonancia con lo establecido en la Constitución y no riñe con lo sentado por este Tribunal en los varios pronunciamientos en que se ha estimado su vigor”³.

Según el inciso segundo del artículo 8º, el principio de integralidad opera en el sistema de salud no solo para garantizar la prestación de los servicios y tecnologías necesarios para que la persona pueda superar las afectaciones que perturban sus condiciones físicas y mentales, sino, también, para que pueda sobrellevar la enfermedad manteniendo su integridad y dignidad personal. En ese sentido, la Corte ha señalado que el servicio “se debe encaminar a la protección constitucional del derecho fundamental a la salud, es decir que, a pesar del padecimiento y además de brindar el tratamiento integral adecuado, se debe propender a que el entorno [del paciente] sea tolerable y digno.”⁴

3.3. Caso concreto

Se debe señalar que el actor pretende que le sean tutelados los derechos fundamentales a la salud, vida, dignidad, petición y debido proceso, y sean asignadas las citas de radiografía de columna, electromiografía en cada extremidad y neuro-conducción de cada nervio.

Se evidenció que la entidad accionada fijó fecha y hora para las citas de la siguiente manera:

² Sentencia T-196 de 2018

³ Corte Constitucional, sentencia C-313 de 2014, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza. Acápito 5.2.8.3.

⁴ Sentencia T-171 del 2018

RADIOGRAFIA PANORAMICA DE COLUMNA: cita para el día 26 de enero de 2022 a las 7:40 am, en el Edificio de Imágenes diagnósticas del Hospital Militar Central, adjunto boleta de cita con las instrucciones que se deben tener en cuenta para la toma del examen.

MEDICINA FISICA Y REHABILITACIÓN: cita para el día 27 de enero de 2022 a las 8:30 am, con el medico Oscar Mauricio Álvarez en rehabilitación segundo piso del Edificio fe en la causa del Hospital Militar Central, en esta cita se realizarán los procedimientos de Electromiografía en cada extremidad y la Neuroconduccion en cada nervio.

ORTOPEDIA DE MANO Y HOMBRO: cita para el día 07 de febrero de 2021 a las 11:10 am, con el medico Sergio Bocanegra Navia en el segundo piso del Edificio fe en la causa del Hospital Militar Central.

Igualmente, se observa que la fijación de las citas médicas fue notificada al accionante, así:

De: Maria Cristina Dominguez Peralta
Enviado: jueves, 20 de enero de 2022 17:32
Para: excers@gmail.com <excers@gmail.com>
Asunto: INFORME PROGRAMACION CITAS MEDICAS

Bogotá, 20 enero 2022

Señor
JUAN DAVID MEDINA
excers@gmail.com <excers@gmail.com>

Asunto: Asignación citas

Respetuosamente me permito informar que fueron asignadas las siguientes citas, adjunto boletas de cita así:

RADIOGRAFIA PANORAMICA DE COLUMNA: cita para el día 26 de enero de 2022 a las 7:40 am, en el Edificio de Imágenes diagnósticas del Hospital Militar Central, adjunto boleta de cita con las instrucciones que se deben tener en cuenta para la toma del examen.

MEDICINA FISICA Y REHABILITACIÓN: cita para el día 27 de enero de 2022 a las 8:30 am, con el medico Oscar Mauricio Álvarez en rehabilitación segundo piso del Edificio fe en la causa del Hospital Militar Central, en esta cita se realizarán los procedimientos de Electromiografía en cada extremidad y la Neuroconduccion en cada nervio.

ORTOPEDIA DE MANO Y HOMBRO: cita para el día 07 de febrero de 2021 a las 11:10 am, con el medico Sergio Bocanegra Navia en el segundo piso del Edificio fe en la causa del Hospital Militar Central.

Atentamente,

Capitán MARÍA CRISTINA DOMÍNGUEZ PERALTA
Abogada Oficina Jurídica Hospital Militar Central
mdominguez@homi.gov.co
+57 (1) 3488888 EXT. 3031
Tv 3 N. 4B - 02, Bogotá D.C.

Entonces se tiene que la entidad de manera clara y coherente dio respuesta a lo solicitado, fijando las citas médicas requeridas para el diagnóstico del señor Medina Tovar.

Se constata que se cumplieron las pretensiones de la tutelante, se contestó su petición y se cesó cualquier amenaza sobre sus derechos, por lo cual se negará el amparo solicitado declarando el hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: Por existir un hecho superado, **NEGAR** el amparo solicitado por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión en los términos previstos en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Contra la presente decisión procede la impugnación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En el evento de no ser impugnado el expediente se remitirá a la Corte

Constitucional para su eventual revisión (art. 31 Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: Finalizado el trámite, archívese por Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

CAM

Firmado Por:

Edith Alarcon Bernal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
61
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

49f9ad9faa7f9e07fd8b8be607b37ba45e11277c8ec3f4e5b2669b3349d9ecf

Documento generado en 31/01/2022 02:30:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>